

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 241 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO P.E.P - NOTA Nº 264/92, remitiendo Dto. Nº 1178/92 que veta totalmente la Ley sancionada estableciendo un subsidio al consumo de gas envasado.

Entró en la Sesión 08 de Julio 1992.

Girado a la Comisión 2 y 1
Nº:

Orden del día Nº:



Fecha 06/7/92 Hs. 16:30 Firma

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA

06.07.92

MESA DE ENTRADA

Nº 241 HS. 18. FIRMA

NOTA N° 264
GOB.

USHUAIA, 6 JUL. 1992

SEÑOR PRESIDENTE,

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los efectos de remitir ad-
junto a la presente, fotocopia autenticada del Decreto N° 1178/92, mediante el
cual se Veta en su totalidad el proyecto de Ley sancionado por esa Legislatura
el día 22 de Junio del corriente año, por el que se determinó subsidiar el con-
sumo familiar de gas envasado en todo el Territorio Provincial.

Sin otro particular lo saluda muy atentamente.

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
D. MIGUEL ANGEL CASTRO
S/D.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

Ushuaia, 3 JUL. 1992

VISTO el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del 22 de junio de 1992 por el cual se establece un régimen general de subsidio al consumo general de gas envasado en el ámbito de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que hace ya varios años que se viene acordando el subsidio en cuestión, más debe considerarse cual ha sido su fundamento.

No caben dudas que es la época invernal donde la necesidad en el consumo del gas se ve sensiblemente incrementada, habida cuenta que las rigurosas temperaturas hacen que los habitantes de la provincia deban recurrir al auxilio de equipos calóricos adicionales que morigeren aquellas.

De allí que resulte necesario subsidiar a quienes carecen de recursos suficientes para sobrellevar dicho período, comprendido, habitualmente, entre el 1º de mayo y el 30 de septiembre de cada año, fecha esta última en que las bajas temperaturas prácticamente desaparecen y, consecuentemente, la necesidad de procurarse los equipos adicionales a que se refiriera.

Sin embargo, el proyecto sancionado determina que, aún con una reducción, se debe continuar manteniendo el subsidio durante el restante período, es decir desde el 1º de octubre hasta el 30 de abril del año siguiente, circunstancia que, como se expondrá más adelante, determinaría un gasto no previsto ni presupuestado.

Dicha circunstancia impone ya en esta instancia vetar el artículo 3º del proyecto habida cuenta que extiende el período subsidiado más allá de las necesidades reales y de las propias previsiones y partidas presupuestarias de que se disponen al efecto.

También resulta objeto de observación la disposición contenida en el artículo 8º del proyecto sancionado, toda vez que el mismo determina la aplicación de un índice, resultante de la división del ingreso total del grupo familiar por el número de miembros del mismo, y que puede llegar, casi con seguridad, a crear situaciones de gran desigualdad cuando no imponer el otorgamiento del subsidio a personas o grupos cuyo poder económico no hacen necesario el mismo.

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

Así por ejemplo un grupo compuesto por un matrimonio con dos hijos, donde sólo trabaja el padre de familia con un ingreso de mil seiscientos pesos (\$1.600), suma equivalente al salario de un Director de esta administración, estaría habilitado a exigir la cobertura del subsidio, entendiéndose que tal no es el espíritu de la norma.

Esta mecánica, de acuerdo a los cálculos efectuados, duplicaría el número de eventuales beneficiarios, con el consecuente e imprevisto gasto que ello podría generar.

Si a ello sumamos la eventual extensión del período invernal, acordándolo durante los meses de octubre a abril del año siguiente (aún con la reducción prevista en el artículo 3 del proyecto), se producirá un desfase de tal magnitud que imposibilitará el cumplimiento del objetivo, habida cuenta que el cupo previsto para el presente ejercicio asciende a la suma de quinientos mil pesos, mientras que, de admitirse los supuestos aludidos (congnados en los artículos 3 y 8), la suma que demandaría la cobertura llegará a un millón quinientos mil pesos, es decir tres veces más que lo previsto y presupuestado.

Ante ello, se propugna la reformulación del artículo 3* excluyendo el período comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de abril del año siguiente, como así también reformular el inciso b) del artículo 8, llevando el ingreso per cápita entre doscientos cincuenta y un pesos y trescientos pesos, y consecuentemente el c) al indicado el último término (\$300), eliminando el último párrafo.

Dichas consideraciones llevan por ende también a observar el inciso c) del artículo 9 del proyecto en análisis.

Que en esa inteligencia, y con el objeto de preservar un adecuado y efectivo cumplimiento por parte de esta administración a los fines buscados en el proyecto, corresponde vetar el aludido proyecto a efectos de que sea reformulado o, en su caso, se prevean los recursos necesarios para cubrir el desfase apuntado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 67 de la Constitución Provincial.

Por otra parte, y dado que los artículos vetados no pueden escindirse del proyecto en su integridad, ya que las restantes normas no tendrían autonomía normativa ante la falta de determinación de parámetros para su otorgamiento, se impone vetarlo totalmente.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo establecido en los

Es copia del original

JUAN CARLOS CÁRILDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

2

artículos 109 y 135 de la Constitución Provincial.-

Por ellos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE

TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E

ISLAS DEL ATLANTICO SUR

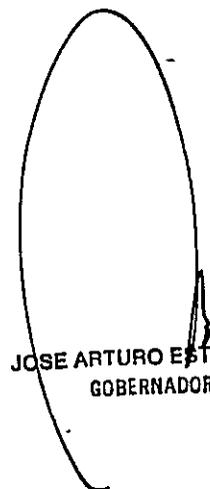
DECRETA:

ARTICULO 1*. VETASE en su totalidad el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del día 22 de junio de 1992 mediante el cual se determinó subsidiar el consumo familiar de gas envasado en todo el territorio provincial por los motivos expuestos en el exordio.-

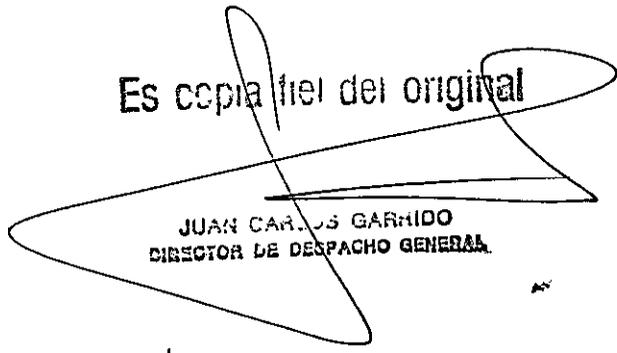
ARTICULO 2*. Comuníquese a la Legislatura Provincial. Dése al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.-

DECRETO N° 1178 /92


F. JUAN BASCHELLA
MINISTRO DE GOBIERNO


JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

Es copia fiel del original


JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL